# AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA. SECCIÓN SÉPTIMA.

#### AUTO Nº 378/2011.

### Rollo de Apelación nº 4049/2011.

Diligencias Previas 174/2011.

Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla

### **Magistrados:**

Javier González Fernández. Presidente Juan Romeo Laguna Eloísa Gutiérrez Ortiz. Ponente Esperanza Jiménez Mantecón ER JUL SOIL

En Sevilla, a 5 de julio de 2011.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

<u>Primero.</u>- El presente Rollo se incoó en virtud de recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, Letrado de la Junta de Andalucia, la representación del Sindicato Colectivos Manos Limpias y la representación de D. Antonio Sanz Cabello contra el auto de fecha 4 de abril de 2011.

Dado traslados de los recursos interpuestos, al formulado por el Ministerio Fiscal, la representación de D. Antonio Fernández García solicita su estimación Al recurso formulado por el Letrado de la Junta de Andalucía, la

representación de D. Antonio Fernández García solicita su estimación y se oponen al recurso, las representaciones del Sindicato Colectivos Manos Limpias, y de D. Antonio Sanz Cabello.

Al recurso interpuesto por la representación del Sindicato Colectivos Manos Limpias, de adhiere la representación de D. Antonio Sanz Cabello y se oponen al recurso, el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Junta de Andalucia.

<u>Segundo</u>.- Turnadas las actuaciones a esta Sección se incoó Rollo por diligencia del día 3 de junio del presente año, en la que se designó como ponente a la Magistrada Eloísa Gutiérrez Ortiz, habiéndose deliberado en el día de la fecha.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Recurre el Ministerio Fiscal el auto de 4 de abril de 2011, dictada por la Ilma. Sra. Juez Instructora, en el extremo relativo a la adopción de la medida cautelar acordada en el mismo, alegando que la medida cautelar adoptada no es necesaria ni proporcional al fin perseguido, careciendo el auto de motivación que justifique la misma, argumentos que coinciden en esencia con los alegados por el letrado de la Junta de Andalucía.

El artículo 11.1 de la Ley Orgánica 2/1987 establece su párrafo primero. "El órgano administrativo o jurisdiccional, tan pronto como reciba el oficio de inhibición, suspenderá el procedimiento en lo que se refiere al asunto cuestionado, hasta la resolución del conflicto, adoptando, en todo caso, con carácter provisional, aquellas medidas imprescindibles, para evitar que se eluda la acción de la justicia, que se cause grave perjuicio al interés público o que se originen daños graves e irreparables."

La lectura del mismo pone de manifiesto que la adopción de tales medidas tienen carácter excepcional y restringido de tal modo que solo puede tomarse cuando sean imprescindibles para los fines que en el citado artículo se recogen.

Pues bien, ninguno de los tres supuestos a que alude dicho precepto parece concurrir en el caso de autos. Y, así, no son mencionados por el mismo, que se limita a sustentar la medida cautelar en una mera hipótesis de que "...pudieran alterarse u ocultarse partes relevantes de la Actas del Consejo de Gobierno, hasta tanto se dilucida en conflicto de jurisdicción". Sin que se detalle ni razone en qué datos fácticos, se apoya tal desconfianza, como corresponde en un resolución del calado de la impugnada, más si cabe si con ella se plantea la posibilidad de un actuar ilegal por parte de uno de los poderes del Estado, en el que ciertamente está integrado el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (artículo 137 de la Constitución Española.).

Por ello, procede la estimación de los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Junta de Andalucía y en consecuencia dejemos sin efecto la medida cautelar acordada en el auto recurrido

Segundo.- En cuanto a los recursos formulados por el representante del Sindicato Colectivos de Funcionarios de Manos Limpias y al formulado por la representación de D. Antonio Sanz Cabello, en el que suplican se deje sin efecto el pronunciamiento contenido en la parte dispositiva del auto de que "se tiene por solicitada por la Junta de Andalucía las inhibición de este Juzgado por conflicto jurisdiccional, de cuyo solicitud se dará traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas para que en el termino de 10 días se pronuncie sobre la misma", es obvio que no procede su estimación en tanto en cuanto tal pronunciamiento es consecuencia automática a tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo de Conflictos de

Jurisdiccionales, una vez recibido el oficio de inhibición, sin perjuicio de lo que resuelva el Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales.

<u>Tercero.</u>-. Procede declarar de oficio las costas de este rollo, vistas las circunstancias concurrentes y lo establecido en los artículos 239 y siguientes LECR.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación. En función de lo expuesto,

ACORDAMOS: Estimamos los recursos de apelación objeto de este rollo interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Junta de Andalucía contra el auto del día 4 de abril de 2011, en el solo sentido de dejar sin efecto la medida cautelar en él acordado.

Desestimamos los recursos interpuestos por la representación del Sindicato Colectivos Manos Limpias y la representación de D. Antonio Sanz Cabello.

Costas de oficio

Remítase de inmediato al Juzgado testimonio de esta resolución, para que surta los efectos oportunos.

Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, informándolas de que contra el mismo no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Hecho todo lo anterior, se archivará el Rollo sin necesidad de nuevo proveído.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**<u>DILIGENCIA.-</u>** Seguidamente se cumple lo ordenado.